

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00007-00

DEMANDANTE: RUBIEL MARIN PATIÑO

**DEMANDADOS: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG, MUNICIPIO DE MANIZALES Y PAULO VILLEGAS ARBOLEDA.**

ORLIVIA LONDOÑO RIOS, mayor de edad, vecina y residente de Manizales – Caldas-, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.081.153 expedida en Risaralda – Caldas- y, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 333.223 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de **APODERADA DE POBRES** del demandado **PAULO VILLEGAS ARBOLEDA**, por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda conforme al Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1.- ES CIERTO.

2.- ES CIERTO.

3.- ES CIERTO.

4.- NO ES CIERTO, que el señor **PAULO VILLEGAS ARBOLEDA** haya alegado discapacidad, como de manera equivocada se menciona, ya que mi representado reclamó la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo de la causante por ser inválido.

A mi representado el 19 de diciembre de 2018, le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del sesenta y tres punto uno por ciento (63.1%) de origen común con fecha de estructuración 20 de febrero del año 1982, es decir desde su fecha de nacimiento, ocasionadas por las patologías SINDROME CONVULSIVO, TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO y RETRASO MENTAL, y en la sustentación del porcentaje otorgado se menciona: “NEUROLOGÍA: 02/04/2018 “Este paciente por sus comorbilidades, su diagnóstico neurológico de anoxia perinatal y sus secuelas, su síndrome convulsivo actual de crisis de ausencias y el deterioro de su calidad de vida, presenta una discapacidad laboral, social y familiar permanentes.” MEDICIÓN DE CAPACIDAD INTELECTUAL: 07/03/2018: “CI total en rango muy bajo el cual interpretado a la luz de su historia previa de dificultades académicas (competencias conceptuales), juicio social y toma de decisiones limitado (competencias sociales) y capacidad de responsabilidad limitada para atender necesidades personales, requerimiento de supervisión y pobre capacidad de gestión en actividades cotidianas (competencias practicas)”, y en el que se resalta que **SI REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES**, tal y como puede observarse en las páginas 192 a 195 de la contestación dada por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

5.- NO ES CIERTO, no es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte demandante, que mi representado no dependía económicamente de su señora madre **MARÍA ORFIDIA ARBOLEDA OLARTE** (q.e.p.d.), debido a la circunstancia que para la fecha del fallecimiento de su progenitora se encontrara viviendo en el municipio de Palmira (Valle) con sus tías **ELAINE ARBOLEDA OLARTE** y **URANIA ARBOLEDA OLARTE**.

Si bien es cierto que mi representado para el 29 de julio de 2017 fecha del fallecimiento de la causante, se encontrara viviendo con sus tías ELAINE

ARBOLEDA OLARTE y URANIA ARBOLEDA OLARTE, ello obedecía a que desde que el demandante el señor RUBIEL MARÍN PATIÑO comenzó a convivir con la progenitora de mi representado, el 15 de junio de 1987, según manifestaciones del señor PUALO VILLEGAS ARBOLEDA cuando tenía cinco (5) años de edad, comenzó a sufrir maltrato por parte del demandante el señor REUBIEL MARÍN PATIÑO, por lo que su progenitora eligió a su compañero permanente sobre su hijo, y lo envió a vivir con sus tías desde cuando era un niño, y a sus tías su progenitora les enviaba mercado y dinero para sostener a su hijo, porque el señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA siempre ha dependido económicamente de su progenitora.

Según historia clínica, cuando mi representado contaba con tres (3) meses de edad, en atención brindada por el especialista en Neurología el doctor Alberto Muñoz C., registra “Recién nacido de sexo masculino producto del primer embarazo, **con intento de aborto**,...” tal y como puede observarse en la página 71 de la contestación dada por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

6.- Contiene dos hechos, los cuales contesto de la siguiente manera.

ES CIERTO, que el señor **PAULO VILLEGAS ARBOLEDA**, solamente convivió con su mamá entre los años 2005 a 2007, con la aclaración hecha anteriormente que también convivió con su progenitora en sus primeros años de vida.

NO ES CIERTO, que el señor **PAULO VILLEGAS ARBOLEDA**, haya trabajado de manera independiente durante los años 2005 a 2007, y además para la fecha de fallecimiento de su progenitora no se encontraba trabajando y dependía económicamente de la causante.

La dependencia económica no se determina por el domicilio de las personas, sino que es un concepto que conforme lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-066 de 2016 que **DECLARÓ INEXEQUIBLE** la expresión la expresión “**esto es, que no tienen ingresos adicionales**”, contenida en el literal c) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 13 de la

Ley 797 de 2003, y en donde sostuvo que **“el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los hijos inválidos puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su padre o madre, se circunscribe al concepto de dependencia económica determinado por la jurisprudencia de esta Corporación, señalado en los párrafos 59 y 60”**.

Dichos párrafos 59 y 60 de la Sentencia C-066 de 2016, establecen:

“59. Posteriormente, la Corte se pronunció sobre la exigencia de la dependencia económica “total y absoluta” para los padres del afiliado o pensionado fallecido, recopilando la jurisprudencia al respecto, en los siguientes términos:

“A este respecto, este Tribunal ha dicho que la independencia económica se refiere “a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio”, o a la posibilidad de que “dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidad básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas”.

En este sentido se ha sostenido que para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. Así lo señaló, por ejemplo, el Consejo de Estado, al declarar la nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994, mediante el cual se pretendía reglamentar la definición del concepto de dependencia económica, al reiterar la jurisprudencia que sobre protección a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital ha fijado esta Corporación. Al respecto, el citado Tribunal sostuvo:

“El art. 47 de la Ley 100 de 1993 (...) no exige que el beneficiario no tenga ingreso o si los llegare a tener que éstos sean inferior a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente como lo hace el acto acusado, motivo por el cual se suspendieron provisionalmente sus efectos. Este razonamiento sería suficiente para que la Sala procediera a declarar la nulidad del acto acusado por desbordar la potestad reglamentaria. // Adicionalmente se precisa que el recto entendimiento de la dependencia económica prevista en los literales b, c y d del art. 47 de la Ley 100 de 1993 no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos. // La dependencia económica,

para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social tales como la protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad, calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad entre otros. // Desde esa perspectiva, aparece absurdo que el Decreto reglamentario circunscriba el concepto de dependencia económica, a la carencia de ingresos (indigencia) o que estos sean inferiores a la mitad del salario mínimo legal mensual, cantidad ésta última que de todas maneras coloca a la persona en situación de pobreza absoluta.// Las anteriores breves razones llevan a la Sala a concluir que el Decreto acusado, al fijar los alcances del concepto de 'dependencia económica' para acceder a la pensión de sobrevivientes, **so pretexto de reglamentar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no solo establece unas condiciones no previstas en la norma que reglamenta, sino que limita dicho concepto a situaciones extremas desbordando la potestad reglamentaria e incurriendo en contracción con los principios que orientan el régimen de seguridad social integral en pensiones**"¹.

60. De lo anterior se resalta que para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas".

Además, el demandante no tiene la facultad de establecer la dependencia económica del señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA respecto a la causante, sino LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- entidad ante la cual mi prohijado no solamente acreditó dicha dependencia económica respecto a la causante sino también el estado de invalidez, conforme lo exige la ley y por tal motivo le fue reconocida por parte de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- la pensión de sobrevivientes por medio de la Resolución 881 del 26 de noviembre de 2018 en cuantía del cincuenta por ciento (50%).

¹ C-111 de 2006 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Mi representado nunca ha podido emplearse en su profesión de Tecnólogo de Sistemas Informáticos, debido a su invalidez derivada de las patologías **SINDROME CONVULSIVO, TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO y RETRASO MENTAL.**

Mi representado sostiene que gracias a su madre quien le colaboró económicamente para montar un negocio de papelería en San Cancio en el año 2014, para que tuviera una actividad que le permitiera sentirse útil y productivo, el cual duró muy poco tiempo con ese negocio que se acabó en el mismo año 2014, porque no le permitió generar ingresos económicos suficientes para su sostenimiento, ya que su progenitora le siguió dando el apoyo económico para una subsistencia digna que le permitiera garantizar su mínimo vital, y al acabarse la papelería en el año 2014, su progenitora continuó sosteniéndolo económicamente.

7.- ES CIERTO, y es un hecho irrelevante que no tiene relación jurídica alguna con el asunto objeto de litigio.

8.- ES CIERTO PARCIALMENTE, porque dicha afiliación la realizó y pagó un tío de mi representado de nombre **ELMER ARBOLEDA OLARTE**, al ver que su sobrino no gozaba de los servicios en salud como beneficiario de su progenitora, por ser mayor de veinticinco (25) años, pero dicha afiliación en salud, no tuvo su origen en una vinculación laboral por parte de mi representado como trabajador dependiente y muchos menos trabajador independiente, por lo que el demandado el señor **PAULO VILLEGAS ARBOLEDA** no recibía salario o generaba ingresos propios que le permitieran sostenerse económicamente, ya que durante toda su vida dependió económicamente de su progenitora.

Nótese que al señor **PAULO VILLEGAS ARBOLEDA**, solamente la Secretaria de Educación de Manizales, le vino a reconocer el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución No. 107 del 25 de febrero de 2020 tal y como puede observarse en las páginas 221 a 223 de la contestación dada por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, por lo que ya pudo seguir

asumiendo los pagos de cotización en salud a cargo de la pensión de sobrevivientes de forma directa a partir del mes de febrero del año 2020.

9.- ES CIERTO.

10.- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno al conocimiento de mi representado, y además son actuaciones que solamente le competían a mi representado, en el sentido de lograr acreditar ante la entidad pagadora el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como hijo inválido de la causante, e igualmente **no existe norma que obligue ni al interesado ni a los Administradoras de Fondos de Pensiones o que hagan sus veces, dar traslado de las solicitudes de los reconocimientos pensionales a las personas a quienes previamente se les ha reconocido una mesada pensional y la cual disfrutaban con anterioridad.**

11.- ES CIERTO PARCIALMENTE, en cuanto el demandante solamente se enteró del reconocimiento pensional del cincuenta por ciento (50%) a favor del señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA, al serle notificada el 17 de diciembre de 2018 la Resolución 881 del 26 de noviembre de 2018, tal y como puede observarse en las páginas 183 a 185 de la contestación dada por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

NO ES CIERTO, que al demandante se le hubiera desconocido el derecho de defensa y contradicción, porque en el numeral sexto de la Resolución 881 del 26 de noviembre de 2018, se estableció que contra la misma procedía el recurso de reposición, el cual podría interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación; y el demandante interpuso el 31 de diciembre de 2018 el recurso de reposición como se observa en las páginas 227 a 229 de la contestación dada por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

12.- ES CIERTO PARCIALMENTE, en cuanto el demandante el 31 de diciembre de 2018 interpuso el recurso de reposición contra la Resolución 881 del 26 de noviembre de 2018.

NO ES CIERTO, que el recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente, ya que el demandante desistió del recurso de reposición el 23 de agosto de 2019, como puede observarse en la página 234 de la contestación dada por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

Resulta importante mencionar que la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, al pronunciarse sobre los hechos 11 al 12, sostuvo que el recurso de reposición fue remitido a Fiduprevisora mediante radicado 2019-PENS-695375 de 31 de enero de 2019 para su decisión de fondo, el cual fue devuelto a la Secretaría de Educación el 24 de abril de 2019 “NEGADO” (págs. 230 a 232 de la contestación dada por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales).

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

A las pretensiones 1 y 2, en cuanto a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos atacados y al pago de las sumas de dinero reclamadas por el demandante, me opongo porque el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocido al mi prohijado el señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA en calidad de hijo inválido de la causante realizado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por medio de Resolución 881 del 26 de noviembre de 2018, está ajustado a las exigencias establecidas en la ley, en cuanto a la dependencia económica y estado de invalidez.

Igualmente, me permito solicitar que el demandante sea condenado en costas y agencias en derecho, en el evento que las pretensiones de la demanda no prosperen, de conformidad Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora cita la Sentencia T 273 de 2018 sin establecer que tipo de Sentencia es, ni la autoridad administrativa o judicial que la expidió, al parecer fue la Corte Constitucional, indicando que falta uno de los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional por parte del señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA, y a renglón seguido sostiene que la Administración atentó contra los principios orientadores de las actuaciones administrativas por no haber garantizado desde un primer momento al demandante el señor RUBIEL MARÍN PATIÑO el derecho de contradicción y no haberse tenido en cuenta la totalidad de los requisitos esenciales al momento de otorgar la pensión al hijo; e igualmente sostiene que la Resolución 881 del 26 de noviembre de 2018, se incurrió en una serie de evidentes desviaciones de los mandatos legales y constitucionales contemplados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, y el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los Artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, que establece que los hijos mayores de edad que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes son los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tiene ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez, sin haber tenido en cuenta la dependencia económica del solicitante.

Respecto a lo anterior, la suscrita apoderada de oficio, ya se pronunció sobre lo anterior al dar contestación a la demanda, donde se demuestra que mi representado el señor **PAULO VILLEGAS ARBOLEDA**, tiene una pérdida de la capacidad laboral del **sesenta y tres punto uno por ciento (63.1%) de origen común con fecha de estructuración 20 de febrero del año 1982, es decir desde su fecha de nacimiento**, ocasionadas por las patologías SINDROME CONVULSIVO, TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO y RETRASO MENTAL, y además que toda su vida ha dependió económicamente de su progenitora.

Los argumentos expuestos por la parte actora son manifestaciones subjetivas carentes de demostración y sobre todo ausencia de pruebas, **y sobre todo lo más**

importante es que se omitió por la parte actora hacer mención que la expresión la expresión **“esto es, que no tienen ingresos adicionales”**, contenida en el literal c) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-066 de 2016.

En relación con la reiteración que hace la parte actora, que se le desconoció el derecho al debido proceso, al no permitirle ejercer su derecho de contradicción en el momento procesal oportuno, y el cual sostiene fue nuevamente vulnerado el 31 de diciembre de 2018, al no dársele trámite al recurso de reposición presentado en dicha calenda, dichas afirmaciones no tiene respaldo tal y como se dejó claramente por la suscrita apoderada al dar contestación a los hechos de la demanda.

Finalmente la parte actora, considera que la Secretaria de Educación del Manizales, vulneró el ordenamiento constitucional al señalar como beneficiario de la sustitución pensional al señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA, y además hacer presunciones y dejar de lado los procedimientos y constatación pertinentes, lo cual a todas luces conforme a la contestación de los hechos de la demanda y a las pruebas documentales y testimoniales que se decretaran y practicasen a instancias del señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA, demostraran que lo afirmado por la parte actora son manifestaciones subjetivas carentes de respaldo y sobre todo ausencia de pruebas.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora cita como disposiciones violadas los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y un párrafo de la Sentencia T 273 de 2018 de la Corte Constitucional, sin que tenga esta apoderada judicial pronunciamiento alguno por tratarse en su orden de normas constitucionales,

legales y jurisprudenciales, a las cuales me atengo a su tenor literal e interpretativo que el Juez de instancia le asigne.

A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora, me atengo al alcance y valor que la ley permite darles.

En cuanto al demandado PAULO VILLEGAS ARBOLEDA, en su defensa me permito manifestar lo que mas adelante se relaciona:

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito formular con el carácter de excepciones de mérito, la siguiente:

1.- RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES AL SEÑOR PAULO VILLEGAS ARBOLEDA EN CALIDAD DE HIJO INVÁLIDO REALIZADO POR LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, CUMPLE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY EN CUANTO DEPENDENCIA ECONÓMICA Y ESTADO DE INVALIDEZ”

La cual fundamento en el hecho que el señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA, conforme se prueba en la contestación de la demanda, y en las pruebas aportadas y las testimoniales que se solicitan se decreten y practiquen, acreditó ante LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, y demostrara ante el Juzgado de Conocimiento, que dependía económicamente de su señora madre MARIA ORFIDIA ARBOLEDA OLARTE al momento de su fallecimiento acontecido el 29 de julio de 2017 y además que presenta una pérdida de capacidad laboral **el sesenta y tres punto uno por ciento (63.1%) de origen**

común con fecha de estructuración 20 de febrero del año 1982, es decir desde su fecha de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 38, 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Sentencia C-066 de 2016 de la Corte Constitucional.

RAZONES DE DERECHO

Mi representado tiene derecho a que se siga manteniendo vigente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) en calidad de hijo inválido de su señora progenitora, realizado por la Secretaria de Educación de Manizales mediante Resolución 881 del 26 de noviembre de 2018, por cumplir los requisitos exigidos en la ley para tal beneficio contemplados en los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, debido a que:

1.- En primer lugar porque el Artículo 38 de la Ley 100 de 1993, establece que se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, requisito que cumple el señor **PAULO VILLEGAS ARBOLEDA** al habersele establecido **el 19 de diciembre de 2018, una pérdida de capacidad laboral del sesenta y tres punto uno por ciento (63.1%) de origen común con fecha de estructuración 20 de febrero del año 1982, es decir desde su fecha de nacimiento es legalmente inválido**, ocasionadas por las patologías SINDROME CONVULSIVO, TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO y RETRASO MENTAL.

2.- El Artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, sostiene en el Numeral 1 que tendrán derechos a la pensión

de sobrevivientes “*Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*”, condición que cumple el señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA al ser hijo legítimo de la causante la señora MARIA ORFIDIA ARBOLEDA OLARTE, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 197 de la contestación dada por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

3.- El Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en su literal c) dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

“c) <Apertes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos ~~si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales,~~ mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”

Para el caso del señor **PAULO VILLEGAS ARBOLEDA**, al ser legalmente inválido al tener una pérdida de capacidad laboral del **del sesenta y tres punto uno por ciento (63.1%) de origen común con fecha de estructuración 20 de febrero del año 1982, es decir desde su fecha de nacimiento es legalmente inválido**, ocasionadas por las patologías SINDROME CONVULSIVO, TRASTORNO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO y RETRASO MENTAL, restaría demostrar su dependencia económica respecto a su progenitora la señora MARIA ORFIDIA ARBOLEDA OLARTE al momento de su fallecimiento acontecido el 29 de julio de 2017, acorde con los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-066 de 2016, que declaró inexecutable la expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales”, contenida en el literal c) del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-066 de 2016, sostuvo:

“Antecedentes sobre el requisito de dependencia económica

“(...)”

“59. Posteriormente, la Corte se pronunció sobre la exigencia de la dependencia económica “total y absoluta” para los padres del afiliado o pensionado fallecido, recopilando la jurisprudencia al respecto, en los siguientes términos:

“A este respecto, este Tribunal ha dicho que la independencia económica se refiere “a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio”, o a la posibilidad de que “dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidad básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas”.

En este sentido se ha sostenido que para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. Así lo señaló, por ejemplo, el Consejo de Estado, al declarar la nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994, mediante el cual se pretendía reglamentar la definición del concepto de dependencia económica, al reiterar la jurisprudencia que sobre protección a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital ha fijado esta Corporación. Al respecto, el citado Tribunal sostuvo:

“El art. 47 de la Ley 100 de 1993 (...) no exige que el beneficiario no tenga ingreso o si los llegare a tener que éstos sean inferior a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente como lo hace el acto acusado, motivo por el cual se suspendieron provisionalmente sus efectos. Este razonamiento sería suficiente para que la Sala procediera a declarar la nulidad del acto acusado por desbordar la potestad reglamentaria. // Adicionalmente se precisa que el recto entendimiento de la dependencia económica prevista en los literales b, c y d del art. 47 de la Ley 100 de 1993 no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos. // La dependencia económica, para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social tales como la protección especial a aquéllas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad, calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad entre otros. // Desde esa perspectiva, aparece absurdo que el Decreto reglamentario circunscriba el concepto de dependencia económica,

a la carencia de ingresos (indigencia) o que estos sean inferiores a la mitad del salario mínimo legal mensual, cantidad ésta última que de todas maneras coloca a la persona en situación de pobreza absoluta.// Las anteriores breves razones llevan a la Sala a concluir que el Decreto acusado, al fijar los alcances del concepto de ‘dependencia económica’ para acceder a la pensión de sobrevivientes, so pretexto de reglamentar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no solo establece unas condiciones no previstas en la norma que reglamenta, sino que limita dicho concepto a situaciones extremas desbordando la potestad reglamentaria e incurriendo en contracción con los principios que orientan el régimen de seguridad social integral en pensiones².

60. De lo anterior se resalta que para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.

61. En esa misma sentencia, este Tribunal declaró inexecutable la expresión “de forma total y absoluta” contenida en literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) se concluye que la decisión adoptada por el legislador frente a los padres del causante a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues como se demostró dicha medida legislativa sacrifica los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad y protección integral de la familia, que en términos constitucionales se consideran más importantes en defensa y protección del Estado Social de Estado.

Por lo anterior, la Corte declarará inexecutable la expresión: “de forma total y absoluta” prevista en la disposición acusada, para que, en su lugar, sean los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.

² C-111 de 2006 MP. Rodrigo Escobar Gil.

26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

62. En el desarrollo del juicio de igualdad efectuado en esa sentencia, se constató que la medida legislativa, aun cuando fuera conducente y adecuada, al procurar la estabilidad financiera del fondo de solidaridad en pensiones, **era desproporcionada al sacrificar otros derechos fundamentales, tales como la dignidad humana y el mínimo vital entre otros, y por ello, fue expulsada del ordenamiento jurídico la exigencia de dependencia económica total y absoluta.** En ese sentido, el precedente sentado en la anterior sentencia, podría ser aplicado al caso en estudio ya que se trata de la misma prestación económica (pensión de sobrevivientes), y también se exige como requisito *sine quan non* la dependencia económica, para el caso de los hermanos simple y para los hijos absoluta.

De los sujetos en situación de discapacidad. Reiteración de jurisprudencia

63. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, fue revisada en la sentencia C-293 de 2010 (MP. Nilson Pinilla Pinilla). En cuya oportunidad, se indicó que este instrumento constituye una refrendación del interés de la comunidad internacional por la protección y efectiva realización de los derechos de las personas en situación de discapacidad a partir del pleno reconocimiento de su dignidad humana, en los siguientes términos:

“En el caso de la Convención objeto de revisión debe anotarse que su carácter de acción afirmativa es un factor altamente determinante de la exequibilidad de sus disposiciones. Sin embargo, esta circunstancia plantea también la necesidad de verificar la razonabilidad de sus medidas, pues no resultaría constitucionalmente admisible que a partir de ellas se diera lugar a situaciones esencialmente discriminatorias en contra de personas no discapacitadas, ni que en su implementación se generaran costos excesivos o desproporcionados. (...)”

De otra parte, la Corte destaca que uno de los principios inspiradores que subyacen dentro del articulado de la Convención y los compromisos en él contenidos es el reconocimiento y exaltación de la autonomía del individuo, y el propósito de controlar, tanto como sea posible, el efecto de restricción de dicha autonomía que normalmente resulta de las distintas

discapacidades que las personas pueden padecer. Así por ejemplo, la Convención plantea, entre otras garantías, que los individuos con discapacidad tienen derecho a tener un trabajo que les permita procurarse su propio sustento (art. 27), que están en capacidad de elegir cómo y con quién vivir (art. 19), que pueden establecer relaciones familiares como las de las demás personas a partir del libre consentimiento de los interesados (art. 23), y que pueden ejercer el derecho al sufragio y los demás derechos de participación política y social, en lo posible, sin la intervención de otras personas (art. 29). La Corte considera que en cuanto estas circunstancias buscan potenciar el ejercicio de la autonomía personal, y con ello el libre desarrollo de la personalidad a que se refiere el artículo 16 superior, todas estas disposiciones son válido desarrollo de importantes objetivos constitucionales, y por lo mismo, plenamente exequibles.”

“(…)”

“66. Finalmente, del recuento jurisprudencial efectuado en la anterior sentencia sobre las barreras de acceso frente a la población en situación de discapacidad, esta Corporación concluyó que:

“La protección de estos derechos depende de la remoción de barreras estructurales, a través de diversas medidas, una de ellas la toma de conciencia sobre la discapacidad, que sustituye la marginación de los individuos por su reconocimiento como sujetos de derecho que afrontan día a día obstáculos impuestos por la sociedad. Esta exclusión y configuración de barreras sociales, se presenta más aún, cuando: **(i) existe una conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir derechos, libertades u oportunidades, sin justificación objetiva y razonable,** o (ii) cuando se presente una omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho estos sujetos y tiene como consecuencia directa la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad.”

67. De todo lo expuesto, se colige que: (i) conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada a la legislación interna mediante la Ley 1346 de 2009, es una garantía y un derecho para las personas en situación de discapacidad la posibilidad de tener un trabajo que les permita procurarse su propio sustento, la capacidad de elegir cómo y con quién vivir, y que puedan establecer relaciones familiares como las de las demás personas a partir del libre consentimiento de los interesados, entre otros. **(ii) La protección de estos derechos depende en gran medida de la expulsión de las barreras de acceso, las cuales pueden materializarse a través de una conducta, actitud o trato -consciente o inconsciente-, dirigido a anular o restringir derechos, libertades u oportunidades, sin justificación objetiva y razonable, o cuando se presente una omisión injustificada en el trato especial y tiene como efecto la substracción de un beneficio u oportunidad.** (iii) Finalmente, el Estado debe procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, adelantar las políticas pertinentes para lograr su

rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación”.

Del caso en concreto

“(…)”

“69. Ahora bien, si bien es cierto que las expresiones acusadas pueden ser legítimas, entre otras, por la autorización que la propia Constitución le otorga al Legislador para configurar el Sistema Pensional, y definir las condiciones que permiten su reconocimiento. **En el presente caso, la potestad legislativa es una razón suficiente para declarar la constitucionalidad de los apartes “*si dependían económicamente de éste*”** atinentes a los hermanos inválidos del causante, contenidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y, **“*si dependían económicamente del causante,*” refiriéndose a los hijos inválidos de que trata el literal c) del artículo antes mencionado.** En tanto que resulta necesario y adecuado que el constituyente derivado imponga ciertos requisitos de acceso, tales como la dependencia económica de quienes integraban el núcleo familiar en protección de los beneficiarios de posibles actores ajenos a los familiares más cercanos –*Supra* numerales 50 y 51-.

70. Adicionalmente, se aprecia que la norma no proporciona un trato diferente a los hermanos inválidos, en tanto que el literal e) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 indica que serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante *si dependían económicamente de éste*, y producto de la inconstitucionalidad decretada en la sentencia C-111 de 2006, la subordinación económica de los padres quedó regulada en términos similares, al disponer el literal d) de esa misma norma que serán beneficiarios los padres del causante *si dependían económicamente de este*. Razón por la cual, no existe un trato desigual.

71. No siendo lo mismo, para el caso del enunciado “esto es, que no tienen ingresos adicionales,” del literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues si bien, la libertad de configuración es amplia, encuentra su límite principalmente en : (i) la vulneración de derechos fundamentales, mandatos constitucionales expresados con claridad, o regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas; (ii) y, las medidas adoptadas deben proscribir los contenidos normativos que establezcan derechos y prestaciones que se apliquen sólo a determinados grupos, sin observar adecuadamente los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal y como se vio en el párrafo 45.

72. Respecto de la afectación directa de derechos fundamentales, aplicando el precedente de la sentencia C-111 de 2006 -*Supra* numeral 62-, en que la Corte al desarrollar un juicio de igualdad, constató que la medida legislativa, aun cuando fuera conducente y

adecuada, al procurar la estabilidad financiera del fondo de solidaridad en pensiones, era desproporcionada al sacrificar otros derechos fundamentales, tales como la dignidad humana y el mínimo vital, y por ello fue expulsada del ordenamiento jurídico la exigencia de dependencia económica total y absoluta. Al ser un caso similar de total dependencia, se constata que para el caso de los hijos en situación de discapacidad, también se afecta el goce y disfrute de varios derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social, garantizados a través de la pensión de sobrevivientes.

73. Adicionalmente, la norma tiene la virtualidad de afectar directamente los derechos de personas en situación de discapacidad, que por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional, de la eliminación de barreras de acceso y supresión de medidas normativas desproporcionadas que perturben sus derechos y garantías. De ello se dio cuenta en el acápite 67, en el que se concluyó que: (i) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada a la legislación interna mediante la Ley 1346 de 2009, consagra ciertas garantías para este grupo mediante los derechos a tener un trabajo que les permita procurarse su propio sustento, entre muchos otros. (ii) La protección de dichos derechos depende en gran medida del apartamiento de las barreras de acceso, las cuales pueden materializarse a través de un trato diferenciado que tenga como efecto la eliminación de un beneficio u oportunidad. (iii) Finalmente, el Estado debe procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación.

74. Así las cosas, al mantener la condición de acceso de “dependencia económica” con la cualificación de “sin ingresos adicionales”, naturalmente proscribía la posibilidad de que una persona en condiciones de discapacidad subordinada al causante, pueda procurarse algún medio de sustento, acceder a un trabajo o ejercer determinada profesión u oficio. En ese sentido, la demostración de la ausencia total de ingresos, constituye una barrera de acceso para la superación personal de este grupo, siendo necesaria la adecuación de la norma en la medida que si bien se mantenga la dependencia como requisito de acceso, la misma no acentúe la discriminación, sobre todo si se tiene que en el caso de los padres, la subordinación pecuniaria es parcial, no se justifica porque en el caso de los hijos inválidos deba ser total, entre otras, siendo titulares de mejor derecho, en tanto que están en el mismo orden de prelación del cónyuge o la compañera permanente, y ante su existencia, desplazan a los padres del causante.

75. En este orden de ideas, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica total y absoluta, “esto es, que no tienen ingresos adicionales” establece un supuesto de hecho que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los hijos inválidos del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, sacrificando derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital, el respeto a la dignidad humana y la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.

76. Es de aclarar, que en el asunto *sub lite*, si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, el criterio de la dependencia económica, como condición *sine qua non* para que los hijos inválidos puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su padre o madre, se circunscribe al concepto de dependencia económica determinado por la jurisprudencia de esta Corporación, señalado en los párrafos 59 y 60”.

“(…)”

“Razón de la decisión

“84. La demostración de una dependencia económica “sin ingresos adicionales” del causante, sacrifica injustificadamente derechos de mayor entidad de sujetos de especial protección constitucional, como el derecho a la igualdad, el mínimo vital, el respeto a la dignidad humana y la seguridad social, estableciendo una barrera de acceso para las personas en situación de discapacidad y con ello restringiendo el acceso a la pensión de sobrevivientes”.

PRUEBAS

1.- TESTIMONIALES:

Ruego al Despacho decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas, con los cuales se pretende probar la dependencia económica del señor PAULO VILLEGAS ARBOLEDA al momento del fallecimiento de su progenitora la señora MARÍA ORFIDIA ARBOLEDA OLARTE (q.e.p.d), específicamente declararan sobre los hechos de la demanda 4, 5, 6, y los hechos de la contestación de la demanda 4, 5 y 6, y lo que se relacione con los mismos.

YANETH MARCELA MUÑOZ

C.C. 30.304.903 de Manizales

Calle 10 No. 17 - 21 Barrio Pinares de la ciudad de Pereira (Risaralda)

Celular 321 760 34 01

Correo electrónico: mariluna0000@gmail.com

MARIA URANIA ARBOLEDA OLARTE

C.C. 24.301.359 de Manizales

Carrera 12 No. 13 A – 13 Apartamento 119 del barrio Chipre de la ciudad de Manizales

Celular 312 773 89 16

HENRY DUQUE MIRANDA

C.C. 17.050.131

Calle 69 No. 28 C – 55 Apto C-102 de la ciudad de Manizales

Celular 312 222 5400

Correo electrónico: henrydm2@hotmail.com

Las anteriores personas, las haré comparecer ante su Despacho en la fecha que se disponga para tal fin bien sea de manera presencial o, de manera virtual por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el demandante el señor **RUBIEL MARÍN PATIÑO** a instancias de la apoderada de la parte demandada, el cual presentaré por escrito en sobre cerrado con anterioridad o en forma oral en diligencia que se programe para tal fin.

ANEXOS

No se aportan.

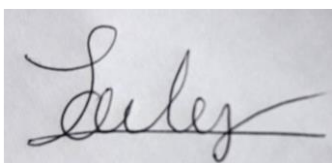
NOTIFICACIONES

El demandante, La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, en las direcciones y correos electrónicos que aparecen en la demanda y en las contestaciones.

El demandado: PAULO VILLEGAS ARBOLEDA en el Celular **311 733 8916** correo electrónico paulovillegasarboleda6@gmail.com, mi prohijado me manifestó que no sabe su dirección de residencia, ni la quiso suministrar.

La suscrita apoderada de oficio: Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 9 D No. 1 C — 31 de la ciudad de Manizales Celular 310 506 15 33 correo electrónico orlylr872@gmail.com

Cordialmente,



ORLIVIA LONDOÑO RÍOS

C.C. 25.081.153 de Risaralda (Caldas)

T.P. 333.223 del C.S.J.

correo electrónico orlylr872@gmail.com